

OBJETO: PLANTEAR MEDIDA DE NO INNOVAR. INTERPONER ACCIÓN DE AMPARO. PROTESTA DE RECURRIR EN CASACIÓN. EXPRESA RESERVA DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INTRODUCCION DE LA CUESTION FEDERAL. SOLICITAR SE IMPRIMA URGENTE TRÁMITE CON HABILITACIÓN DE DIA Y HORA.

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO DE TURNO.

JUICIO:"MARTINEZ ROMERO NELIDA ALEJANDRA con el patrocinio letrado del Dr. GUSTAVO MORALES vs Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán S/ Amparo Constitucional".

Nélida Alejandra Martínez Romero, Argentina, DNI 26.638.564, empleada judicial, con domicilio real en Pasaje Sorol 315 con el patrocinio letrado de los doctores **Gustavo Morales y Luis Alfredo Romero Abadie, con domicilio digital en 20126068728 y con domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 1857**, teléfono de contacto, 3815450993, se dirigen con todo respeto a V.E y dicen:

I.Finalidad de esta presentación.

Mediante el presente escrito viene esta parte - en tiempo y forma- a plantear “ medida cautelar de no innovar en contra del acto administrativo dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán bajo la forma de “ acordada 321/2020 de fecha 3 de junio de 2020 “(sic), en virtud de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley Provincial 6944 – Código Procesal Constitucional.

Además, se interpondrá “ Acción de Amparo” en contra del acto administrativo supra señalado, conforme lo establecido en los artículos 50, 54, 55 y 56 de la Ley 6944 en concordancia con los artículos 24 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán; artículos 14, 14 Bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional – en la especie artículos 1, 2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2, numerales 2 y 3 parágrafo A, B y C, artículo 5 numerales 1 y 2, artículo 14 numeral 1, artículo 25 inciso 1 y artículo 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; artículo XV, artículo XVIII, artículo XXIV y artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 2 numeral 1, artículo 7, artículo 8, artículo 24 y artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

También se efectuará la protesta de recurrir en casación en Casación en orden a lo normado en el artículo 748 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán de aplicación supletoria por el artículo 31 de la Ley Provincial 6944 – Código Procesal Constitucional-.

Se formulará reserva de interponer el Recurso de Inconstitucionalidad previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley 6944 en concordancia con los artículos 24, 120 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Se introducirá la cuestión federal en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 48 y artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en concordancia con los artículos 14, 14 Bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Finalmente, se solicitará se imprima a este planteo urgente trámite teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley Provincial 6944 – Código Procesal Constitucional-.

II.Legitimación.

Por ser la suscripta empleada judicial y en orden a lo estatuido en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que autoriza que “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”, esta legitimada para efectuar los planteos que a continuación pasará a argumentar.

III. Procedencia de la Medida Cautelar de no innovar en el caso concreto.

En primer lugar, en el dictado de la “acordada 231/2020”(sic) de fecha 3 de junio de 2020, al disponer: “SUSPENDER la fijación de la feria establecida en el art. 163 inc. 2 de la LOPJ”(sic), se advierte un inconmensurable desborde funcional de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al arrogarse ilegalmente una “facultad legisferante”, exclusiva y excluyente del órgano legislativo.

En segundo lugar, es decir con el pretexto de ejercer facultades de superintendencia el Alto Tribunal Provincial avanza, producto de la anomia, en un flagrante exceso incursionando en el ámbito contemplado en el artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Tucumán- versión 2006 – que contiene entre las funciones del Poder Ejecutivo :“dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por la Constitución, la Constitución Nacional y todos los tratados Internacionales vigentes, sin alterar su espíritu” y, además, “dictar las leyes de procedimientos para los tribunales de la provincia.

En tercer lugar, en otras palabras, el ámbito competencial de la Corte de Tucumán está circunscripto a los límites fijados por el artículo 120 de la Constitución de la Provincia de Tucumán e, incluso, por el artículo 122 de la Carta Magna local que exacerba la ilegalidad de la Corte de Tucumán pues obliga a **“los Tribunales y Juzgados de la provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los Tratados Internacionales como Ley Suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura”**.

En cuarto lugar, hasta transgrede el órgano cimero de la provincia el artículo 121 de la Constitución local en cuanto preceptúa: **“La Corte Suprema ejercerá la Superintendencia de la administración de justicia y sus facultades en tal carácter serán las que determine la ley”** por lo que si la intención del Alto Tribunal es la suspensión de “la fijación del receso de invierno” debió haber enviado un proyecto de ley a la legislatura para modificar el artículo 163 inciso 2º de la Ley Provincial N° 6238 con sus modificaciones -" Ley Orgánica del Poder Judicial".

En quinto lugar, es que no sólo el artículo 163 sino que ninguna norma contenida en la “Ley Orgánica” permite a la Corte “suspender la fijación del receso de invierno”(sic); por el contrario, es una disposición imperativa el artículo 163 de la “Ley Orgánica” porque ordena al Poder Judicial “disponer de dos ferias anuales”(sic) y refuerza, aún más, dicha orden legal en el inciso 2º de aquel artículo cuando exige que el Alto Tribunal Provincial debe disponer de “diez días hábiles entre los meses de julio y/o agosto, por lo que procurará que coincidan con las vacaciones escolares”(sic) SIN ESTABLECER EXCEPCIÓN NI DISTINCIÓN ALGUNA.

En sexto lugar, tampoco alcanza la pseudoargumentacion del órgano cimero provincial respecto que “es de público conocimiento que todavía no se ha reiniciado la actividad escolar que permita conocer cuando tendrá lugar las vacaciones escolares en el invierno de este año 2020” (sic); óbice pueril que debe reputarse una exteriorización de “ilegalidad manifiesta”, por desconocer paradójicamente, la Corte de Tucumán que se trata de un “órgano independiente”, por ignorar el significado de la palabra “procurar”(sic) y por carecer de una lectura de la realidad vinculada

a la educación porque el reinicio de clases presenciales sería recién en el mes de septiembre, lo que explica el proyecto de ley de modificación del artículo 109 de la Ley Nacional N° 26206, que ni siquiera conoce el Alto Tribunal de la Provincia.

En séptimo lugar, párrafo aparte debe analizarse el brutal desapego de la Corte de Tucumán respecto de la orden legal contenida en el artículo 163 inc. 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que impone establecer la “fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia”(sic) en relación a la “Feria Anual” imponiéndole el plazo de “diez días hábiles entre los meses de Julio y/o Agosto”, sin condicionamiento alguno ni la existencia de otro requisito.

En octavo lugar, de allí que surge la “verosimilitud del derecho” de la suscripta como empleada Judicial la que emerge del artículo 14 Bis de la Constitución Nacional que enumera como un “derecho del trabajador” que “gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán.....descanso y vacaciones pagados”, que, precisamente, “plasma una antigua reivindicación de los sectores populares que emergió con fuerza como reclamo en tiempos de la revolución industrial en Europa y con la llegada de los inmigrantes de esa proveniencia desde el anarquismo y mas propiamente desde el socialismo encabezaron las luchas por garantizar tales derechos que aseguran el merecido ocio para el trabajador” (cfr. Risso Guido – Lega Pablo J -" Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Anotada. Concordada"- Editorial HAMMURABI- 28/05/2018- página 74).

En la especie, la Corte Suprema de Tucumán pretende bajo el mendaz eufemismo de “suspender la fijación de la feria establecida en el art. 163 inc. 2 de la LOPJ” (sic) en el acto administrativo de fecha 3 de junio del 2020 -" acordada 321/2020 abolir, cual si fuera un bando castrense, un fundamental derecho del trabajador- en este supuesto del empleado judicial.

Tampoco resulta justificable para la mengua de la “verosimilitud del derecho” de la suscripta argüir el cuadro de “pandemia de público conocimiento por el COVID-19 y con motivo del dictado por el Poder Ejecutivo Nacional del DNU 297/2020 y sus sucesivas prórrogas para evitar el contagio que supusieron la restricción de la circulación y la atención presencial en los tribunales de la provincia, conforme acordadas.....” (sic).

Por el contrario, el comportamiento de quienes deben actuar con prudencia exhibe un proceder apresurado intempestivo y, sobre todo, desaforado.

En noveno lugar, también se acredita “el peligro en la demora por la configuración de un perjuicio de imposible reparación ulterior que se exacerba por el advenimiento, en pocos días del mes de Julio, en el que Constitucional y Legalmente corresponde ingresar en las "vacaciones invernales”.

Es que **“Cuando el juez dicta una medida Cautelar positiva de la conducta que la administración debe realizar, NO SE TRATA SOLAMENTE DE SUSTITUIR AL ADMINISTRADOR EN LA ELECCIÓN DE DOS O MAS CONDUCTAS LEGÍTIMAS, SINO QUE EN ALGÚN CASO SE TRATA DE SUSTITUIR SU DECISIÓN EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD TEMPORAL. en otros términos, este tema del perjuicio irreparable es fundamental para la procedencia de las Cautelares en general, en las cuáles se puede observar cómo el órgano judicial tiende a impedir que se concrete un daño que tenga efectos sobre la ulterior sentencia, produciéndose la situación que se describe como futuro pronunciamiento judicial ilusorio”** (cfr. Pritz Osvaldo F. -" Medidas Cautelares y Control de la Discrecionalidad Administrativa” – en obra colectiva **“Amparo, Medidas Cautelares y otros procesos urgentes en la Justicia Administrativa”**- Editorial LEXIS NEXIS – 29 de enero del 2007, págs. 413, 414.

En décimo lugar, teniendo en cuenta la enorme fuerza de la “verosimilitud del derecho” invocada y acreditada, es procedente que se fije una “caución juratoria”.

En un décimo lugar, en consecuencia corresponde se haga lugar a la “Medida Cautelar de no innovar” y se ordene a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán que, se abstenga de ejecutar lo dispuesto anticonvencional, inconstitucional e ilegalmente en la acordada N° 321/2020 de fecha 3 de junio del 2020, en estricta aplicación de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley Provincial 6944 – Código Procesal Constitucional en concordancia con el artículo 5, artículo 24, artículo 67 incisos 1 y 21 y artículo 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán – versión 2006, artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En décimo segundo lugar, deliberadamente corresponde el análisis del ejercicio arbitrario por parte de la Corte de Tucumán de una facultad de superintendencia que no debe confundirse con la denominada “discrecionalidad técnica como discrecionalidad administrativa de menor amplitud” porque no respeta el “Principio de Razonabilidad”, como enseñan algunos constitucionalistas, o “Principio de Proporcionalidad”, para otros especialistas, porque “la Razonabilidad implica un juicio de ponderación que necesariamente deben realizar los jueces a la hora de examinar si el acto o norma impugnado guarda congruencia con la Constitución. la razonabilidad jurídica admite dos modalidades: la razonabilidad de ponderación y la razonabilidad de selección” (cfr. Midon Mario A. R. -"Manual de Derecho Constitucional Argentino"- Editorial LA LEY – 2013 – tercera edición – página 281.

IV. Prueba.

Se ofrece la siguiente prueba:

- A) Instrumental:** La Constitución de la Nación Argentina, especialmente el artículo 14 bis, que por se conocidas por todos, exime de su presentación.
- B) Documental:** se libre oficio a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita con habilitación de día y hora fotocopia autenticada de la acordada N° 321 /2020 de fecha 3 de junio de 2020.

V. Procedencia de la Acción de Amparo en la especie.

En primer lugar, del contenido del acto administrativo de fecha 3 de junio de 2020- bajo la forma de “acordada N° 321/2020”(sic) -, la Corte de Tucumán exhibe un acto de ilegalidad manifiesta pues “un acto discrecional puede parecer del vicio de irrazonabilidad. **la turbación al derecho Constitucional debe ser grosera” (cfr. Sagués Néstor Pedro -" Compendio de Derecho Procesal Constitucional" - Editorial ASTREA - Septiembre del 2009 – págs. 440 /441).**

En segundo lugar, es decir, el Alto Tribunal al ordenar, unilateralmente, en el acto administrativo supra señalado: “I – SUSPENDER la fecha establecida en art. 163 inc. 2 de la LOPJ”(sic) exterioriza una grosera vulneración del principio republicano de división de poderes contenido en el artículo primero de la Constitución Nacional y en los artículos 1º, 3 y 5 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

En tercer lugar, de modo que la Corte de Tucumán so pretexto de utilizar una “discrecionalidad técnica”, invade el ámbito competencial del Poder Legislativo comprendido en el artículo 671, especialmente los incisos 1 y 21 de la Constitución de la Provincia de Tucumán - versión 2006.

En cuarto lugar, es que aún cuando “la discrecionalidad técnica designa aquellos supuestos en que procede la aplicación de una norma imprecisa, en dicha aplicación, la administración no puede actuar conforme a su libre voluntad y por ello es plenamente controlable por el juez”(cfr. Desdentado Daroca Eva – “Los Problemas del Control Judicial de la Discrecionalidad Técnica” – Editorial CUADERNOS CÍVITAS – 1997 Primera Edición página 30.).

En quinto lugar, además de la intromisión constitucional evidente en una esfera de actuación vedada a la Corte de Tucumán, se debe agregar otra mayúscula vulneración que es la del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que contempla el derecho fundamental como trabajador el de “ gozar de la protección de las leyes que aseguren.... Descanso y vacaciones pagados pues se tratan de “desechos sociales que se suman a los derechos civiles y políticos” (cfr. Cayuso, Susana G. – “ Constitución de la Nación Argentina. Comentada.” – Editorial LA LEY 2007 página 78.).

Incluso, de manera flagrante el Alto Tribunal Provincial conculca el artículo XV de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” – que contempla el “ Derecho al descanso y a su aprovechamiento; vulnera el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que regula el “ derecho a vacaciones periódicas pagadas” -; transgrede los artículos 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; quebranta el artículo 2 numerales 2 y 3 parágrafo A, B y C y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En sexto lugar, el plexo normativo supra señalado adquiere relevancia por el inexcusable deber de todo magistrado de ejercer el debido “contralor de convencionalidad” porque “ todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Interamericana”(cfr. Laplacette, Carlos José -" Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad” – Editorial B de f – septiembre del 2016 - página 160.).

En séptimo lugar, en otras palabras, la suscripta como empleada Judicial padece inicuaamente la mengua o la lisa y llana abolición del “ Derecho Fundamental al descanso y vacaciones pagados producto del abuso funcional de la Corte de Tucumán al arrogarse una “función legislativa” incompatible - disfrazada de una facultad de superintendencia – lesiva de los artículos 1, 3, 5 y 67 incisos 1 y 21 de la Constitución de la Provincia de Tucumán- versión 2006 porque el campo técnico asignado al órgano cimero de la Provincia es el establecido en el artículo 120 de la Constitución local.

En octavo lugar, la subversión convencional, constitucional y legal por parte del Alto Tribunal Provincial ocasiona a la suscripta un gravamen de imposible reparación ulterior debido a que la Acción de Amparo es la única vía expedita y rápida para contener tamaño atropello que constituye el desprecio de una conquista laboral que costó incommensurables vidas humanas, que se agrava por la inminencia de la llegada del mes de julio, en el que corresponde efectivizar el derecho a las vacaciones invernales.

En noveno lugar, de allí que “el Amparo es mucho mas que un régimen procesal. Es, en potencia, el espíritu del constituyente de preservar un sendero procesal, siempre mudable, para garantizar la efectiva operatividad de todas las garantías contenidas en la Constitución

Nacional, comprensivas de las leyes y tratados”. (cfr. Morello Augusto M. – Vallefin, Carlos -" El Amparo: Régimen Procesal." – Librería Editora Platense 1995 – Segunda Edición – página 5.).

En décimo lugar, corresponde se haga lugar a la Acción de Amparo, se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 3 de junio de 2020 – bajo la forma jurídica de “acordada N° 321/ 2020” (sic) – por contener vicios graves e insubsanables, que importan una “arbitrariedad manifiesta” al desconocer el principio de la división de poderes e ignorar derechos convencionales e inconstitucionales básicos como al “descanso y vacaciones pagados”, dejando sin efecto el acto administrativo en crisis.

En un décimo lugar, ello con respaldo normativo en los artículos 1, 3, 5, 24, 37, 38, 67, 120 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán – versión 2006 – en concordancia con el artículo 50 de la ley 6944; artículos 14, 14 bis, 17, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En un décimo lugar, en síntesis: “la clave de bóveda de un estado social y democrático de derecho radica en la praxis constitucional. La coerción oficial no vale por sí misma y no puede estar desprovista de valores esenciales. Lo contrario será el descontento, la desobediencia y el descontrol. esto supone aplicar siempre los criterios de “ pro omine” y “favor debilis” el Poder Judicial se debe legitimar por el cumplimiento de la Constitución convencido que su accionar profundiza el proceso democrático y garantiza el sistema de derechos fundamentales que a la postre será la legitimidad final” (cfr. Aquino Britos Armando Rafael -" Amparo Contra Decisiones judiciales y legales o ilegítimas” – Editorial “ Librería de La Paz” – febrero de 2013, páginas 31/52.).

VI. Pruebas.

Se ofrece la siguiente prueba:

- A) Instrumental:** La Constitución de la Nación Argentina, especialmente el artículo 14 bis, que por se conocidas por todos, exime de su presentación.
- B) Documental:** se libre oficio a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita con habilitación de día y hora fotocopia autenticada de la acordada N° 321 /2020 de fecha 3 de junio de 2020.

VII. Reservas Recursivas.

Son oportunas la protesta de recurrir en casación, la reserva de interponer recurso de inconstitucionalidad y la introducción de la cuestión federal por encontrarse infringidos el “derecho fundamental al descanso y vacaciones pagados”, el sistema republicano de gobierno y el principio de razonabilidad o proporcionalidad, por lo que las vías recursivas son las idóneas para asegurar la supremacía de la Constitución Nacional.

VIII. Petitorio.

- I.** Se tenga por planteada - en tiempo y forma - la medida cautelar de no innovar en contra de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán por el dictado de la acordada 321/2020 – de fecha 3 de junio de 2020 – en virtud del plexo normativo señalado en el acápite I primer párrafo de esta presentación y en orden a lo analizado in extenso en el acápite III.
- II.** Se tenga por ofrecida en - tiempo y forma - la prueba indicada en el acápite IV y se ordene su producción con habilitación de día y hora.

- III. Se tenga por planteada - en tiempo y forma – la Acción de Amparo en contra de la Corte de Tucumán, por el dictado de la acordada 321/2020 conforme lo analizado en el acápite V.
- IV. Se tenga por ofrecida-en tiempo y forma – la prueba individualizada en el acápite VI y se ordene su producción con habilitación de día y hora.
- V. Se tengan presentes las reservas recursivas formuladas en el acápite VII.
- VI. Se implemente urgente trámite de ley.
- VII. Se haga lugar a la Medida Cautelar de no innovar y se ordene a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán deje sin efecto la acordada 321/2020 de fecha 3 de junio de 2020.
- VIII. Se haga lugar a la Acción de Amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y se declare la nulidad de la acordada 321/2020 por ser anticonvencional, inconstitucional e ilegal.

JUSTICIA.

ALEJANDRA MARTÍNEZ ROMERO

DNI 26638564

DR. GUSTAVO MORALES

MAT. PROF. 3924

DR. LUIS ROMERO ABADIE

MAT PROF. 4797